

se ocasionen por la instrucción de los expedientes á que
dicho lugar.

Art. 61. Cuando no pudiesen hacerse efectivas las
multas, se impondrán las penas correspondientes, según
el Código penal vigente y artículo 50 de la ley mu-
nicipal.

Art. 62. Los maridos, padres, madres y tutores, según
disposiciones de las contrataciones de sus mujeres, hijos
y pupilos, y los amos, de sus criados.

Villavieja 20 de Noviembre de 1868.—Manuel de la
Calleja.—Antonio Rivas.—Luis Rivas.—Pedro Bar-
ra.—Domingo Martínez.—Hilario González.—José Ba-
rta.—Antonio Rodríguez.—Santiago.—Martín.—Angel
—José María de la Torre.—Manuel Estrella.
Secretario.—Ayuntamiento Constitucional de Villavi-
eja.

Aprobada por el señor Gobernador de la provincia y
Diputación provincial en 2 de Junio de 1868.

Manuel Estrella
Secretario.

El vecino
Antonio Rivas

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

POR

QUE HA DE REGIRSE

EL

BANCO DE OVIEDO,

AUTORIZADO

POR REAL DECRETO DE 5 DE FEBRERO

de 1864.



OVIEDO:

IMPRENTA DE SOLIS,

San José número 2.

—
1834.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual me comunica el Real decreto que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Ignacio Herrero, D. Fausto Eduardo Agosti, D. Pedro Masabeu, D. Ramon Gonzalez Diaz, D. José Gomez D. Manuel Riera, D. Eladio Gutierrez, D. Tomás Cano, y D. Antonio Alvarez y Garcia, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Oviedo, la creacion de un Banco de emision, con domicilio en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Oviedo*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de veinticinco años á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por dos mil acciones, de á dos mil reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Oviedo será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes, nombrados por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los Estatutos. La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Regio del Banco de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo que no podrá esceder de treinta mil reales anuales satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Oviedo arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamento que por Mi fueren aprobados para el régimen y administracion de dicho Establecimiento. Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan B. Trúpita.»—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes.

Lo que traslado á Vds. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo tener en cuenta las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856.—Dios guarde á Vds. muchos años. Oviedo 9 de Febrero de 1864.—F. A. Pardiñas.—Señores de la Comision Gestora del Banco de Oviedo.

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración del Banco de Oviedo, creado por Real decreto de 5 del actual, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la constitucion definitiva del referido Banco quede aplazada hasta tanto que conste realizado en las Cajas del mismo el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la mencionada ley, y que se hayan cumplido los demás requisitos establecidos en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision gestora del repetido Banco, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1864.

Trúpita.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ESTATUTOS DEL BANCO DE OVIEDO.

TITULO PRIMERO.

De la Constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.º Conforme á la facultad concedida en el art. 3.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se establece en Oviedo un Banco que se denominará *Banco de Oviedo*.

Art. 2.º El capital del Banco será de cuatro millones de reales efectivos, representados por *dos mil acciones de dos mil reales cada*

una. Este capital podrá aumentarse previo acuerdo de la Junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.º La duracion del Banco será de 25 años. Si ántes de cumplir este término quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el titulo de su propiedad.

Art. 5.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó de dos comerciantes matriculados. Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contra-

tar con el gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.º No podrá el Banco negociar en efectos públicos ni poseer mas bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante, adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas, cuando ménos, avecindada en Oviedo, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno. La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10. El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas ni por plazos que excedan del fijado en el artículo anterior. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, con pago corriente de interés ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes. No serán tampoco admitidas en garantías de los préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de Sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente ú otros efectos será necesaria una autorizacion Real, que se expedirá á instancia del Banco, con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia, y previo informe del Consejo de Estado.

Art. 11. El premio de los descuentos y préstamos se fijará mensualmente ó en períodos mas breves si así conviniese al Banco, pudiendo ser diferente en Oviedo y las provincias, y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo

serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieran en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía si no lo hubiese verificado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallare establecido para la de los valores de que se trate. Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiere.

Art. 13. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 15. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 rs. á 4.000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 16. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en las horas que fije el reglamento.

TITULO IV.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 17. El Banco será administrado, bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento, por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos, y por un Director gerente.

SECCION PRIMERA,

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 19. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Oviedo; tener la edad de 25 años cumplidos ó habilitacion legal para contratar, y ser propietario de 20 acciones del Banco, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 20. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros excluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fuesen rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena afflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 21. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan en're sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la misma Junta á una remuneracion que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 23. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el orden de su nombramiento en casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.º Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.º Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos haya de exigirse.

4.º Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les conceda.

5.º Enterarse de las operaciones de la Administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.º Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda.

7.º Nombrar el Director gerente y Secretario del Banco, y á propuesta en terna del primero los demás empleados del establecimiento, á excepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.º Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para sus sesiones ordinarias y para las extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

9.º Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.

10. Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que han de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

11. Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue convenientes; examinar las que hagan sus individuos, y dar dictámen sobre ellas.

12. Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma Junta, y adoptar dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 25. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos cuando ménos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 26. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente, por el órden de su nombramiento, en la Presidencia de la Junta misma cuando no concurra á ella el Comisario Régio.

Art. 27. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pero podrán ser reelegidos.

Art. 28. Corresponderá á esta Comision:

1.º Acordar los giros.

2.º Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.º Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.º Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.º Asistir á los arqueos.

Y 6.º Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

Art. 29. La Junta de gobierno se reunirá una vez por lo ménos cada semana, y siempre que la Comision inspectora lo estime necesario.

SECCION SEGUNDA.

Del Director gerente.

Art. 30. El director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas.

Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de gobierno y de la comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno, el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á excepcion de los de Caja.

Art. 31. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

SECCION TERCERA.

Del Comisario Régio.

Art. 32. El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido son:

1.º Presidir la junta general de accionistas y la de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente la Comision inspectora permanente.

2.º Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.º Suspender la ejecucion de los descuentos y préstamos, ó cualquiera otra operacion acordada por la Junta de gobierno ó por la Comision inspectora, cuando no las encuentre arregladas á las leyes, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego las obser-

vaciones convenientes á la Junta de gobierno. Si esta, no obstante, acordase que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ello inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Y 4.º Firmar los extractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco.

Art. 33. El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento, y no podrá ausentarse de Oviedo sin Real licencia.

Art. 34. Podrá reconocer, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento y asistir á los arqueos, cuyas actas autorizará cuando lo verifique para cerciorarse de que existen en caja y cartera los valores correspondientes con arreglo á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 35. El sueldo del Comisario Régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30.000 rs. anuales.

TITULO V.

De la Junta general de accionistas.

Art. 36. La junta general, constituida de conformidad á lo prevenido en los presentes estatutos, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Para que se considere legalmente constituida la junta general, se necesita que los accionistas que concurran á ella posean ó representen por lo menos la mitad mas una de las acciones emitidas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de accionistas, prevenido en el párrafo anterior, se hará nueva convocatoria, anunciándola con ocho dias cuando menos de anticipacion, y serán válidos los acuerdos de la junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurra.

Art. 38. Para poder asistir y votar en la junta general se requiere

re ser propietario de cinco ó más acciones suscritas á su favor tres meses ántes de la celebracion de la junta general.

Art. 39. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director del Banco.

Esta delegacion no podrá conferirse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta general.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las corporaciones ó sociedades, que serán representadas respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que estos justifiquen la representacion.

Art. 40. Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 41. La junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria los dias del mes de Mayo y de Noviembre en cada año que determine la Junta de gobierno, anunciándolo en la *Gaceta* de Madrid y en los periódicos oficiales de Oviedo, si los hubiese, el dia señalado para la reunion. Se reunirá extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave. El anuncio en estos casos se hará con la posible anticipacion de la misma manera que para las reuniones ordinarias.

Art. 42. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno presidirá tambien la junta general siempre que el Comisario Régio no concurra á ella.

Art. 43. Al exámen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

Art. 44. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demás accionistas presenten, relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 45. Serán acordados también por la junta general en sesión ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.º de estos estatutos.

TITULO VI.

De los beneficios y su distribución.

Art. 46. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 47. Cuando el fondo de reserva lo permita y con la aprobación de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 48. El Banco publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situación, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 49. Para toda alteración de estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

Disposiciones transitorias.

1.ª La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará

cada año por terceras partes en sentido inverso de su elección, quedando por consiguiente renovada á los tres años su totalidad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorización.

3.ª Si á los ocho días despues de constituido el Banco algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera junta general se formará de los accionistas inscritos que concurran á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

REGLAMENTO PARA EL BANCO DE OVIEDO.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones del Banco y de su transferencia.

Artículo 1.º Para la inscripción y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Secretaría:

Un registro general de origen.

Un libro de transferencia.

Un libro de cuentas de accionistas, y un libro especial destinado á la anotación de las acciones retenidas y en garantía.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones de la primera série por órden de numeración progresiva del 1 hasta el 2.000, con designación de la persona, corporación ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emisión. Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de aumentarse el capital del Banco, se inscribirán en la misma forma con la designa-

cion de *segunda série*, y empezando la numeracion por el número 2.001.

Art. 3.º En el libro de trasferencias se consignarán correlativamente las que se ejecuten cada dia.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan y enagenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones.

Art. 5.º En el libro especial destinado á la anotacion de acciones detenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion y los contratos ó causas que dieron origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de las acciones.

Art. 6.º Los libros de acciones estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se destina, y número de hojas que contiene.

Art. 7.º Los extractos de inscripcion que se expidan á los accionistas serán uniformes, y estarán firmados por el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario.

En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscritas, y se extenderán conforme al modelo núm. 1.º

Art. 8.º En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar que contenga la palabra *duplicado* despues de haberse presentado en el Banco la justificacion del hecho en que haya de fundarse la nueva expedicion. A esta, en todo caso, precederá la publicacion por tres veces en la *Gaceta de Madrid* y en algun periódico, si lo hubiese en Oviedo, con el intervale de 10 dias de un anuncio á otro.

Art. 9.º No se procederá á la transferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio. Estos títulos se cancelarán expidiéndose otros á los nuevos adquirentes.

Art. 10. La transferencia no se tendrá por concluida solemnemente mientras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 11. Antes de proceder á toda transferencia de acciones la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario, examinará:

1.º La legitimidad del título de la acción ó acciones, y su conformidad con los asientos de los libros.

Y 2.º Que la acción ó acciones, que se intenta transferir, no se hallen sujetas á embargo ni á otro obstáculo que impida legalmente su enagenacion.

Art. 12. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutos, la transferencia de las acciones puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco, ó por escritura pública. En el primer caso el dueño se presentará personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enagenar en la Secretaría; y hecha declaracion, se extenderá esta en el libro de transferencias bajo la fórmula que señala el número 2, firmándola en el acto el mismo cedente y un Corredor, debiendo quedar esta operacion hecha dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco.

Art. 13. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubiesen servido para la transferencia de acciones; y cuando esta se verificase en virtud de poder general, un testimonio fehaciente de la parte que fuere necesaria.

Art. 14. No serán admitidos para la celebracion de las transferencias los poderes conferidos en territorio extranjero, sin que conste su legitimidad por legalizacion de los Agentes públicos españoles que residan en el pais del otorgamiento, conforme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó solemne.

Art. 15. Para formalizar la transferencia de acciones serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas los pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambio ó Corredor en las plazas en que no haya Bolsas de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Escribanos de la plaza donde se celebre el contrato.

Art. 16. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó mas acciones á favor de persona distinta de la que constase en los registros, se presentará testimonio de aquella para que pueda hacerse la transferencia.

Art. 17. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó de la providencia judicial en que se le hubiere declarado heredero abintestato. Cuando la herencia procediese de testamento, deberá hacerse constar que fué el último otorgado por el dueño anterior de las acciones.

Art. 18. Cuando fuesen varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de herederos, justificará la persona que se manifieste como sucesor de las acciones habersele adjudicado estas en pago de su haber, con testimonio de la cláusula de la participacion judicial ó convencional que diga relacion á dichas acciones.

Art. 19. En la trasmision por legado se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 20. Las acciones del Banco son indivisibles cuando una de ellas se trasmita por sucesion ó por cualquier otro motivo á varias personas; estas las poseerán en comun hasta que se consolide en una.

Art. 21. El embargo de las acciones se comunicará á la Admi-

ministracion del Banco por la Autoridad judicial que la haya acordado, con testimonio de la providencia. Con presencia de esta se harán las anotaciones en los libros correspondientes para que no se autorice ni se reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion ó acciones embargadas. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, en cuyo caso se satisfarán á está, prévia la oportuna comunicacion con testimonio de la providencia.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantia del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas en nombre de sus propietarios, y estos en el goce de los dividendos, haciéndose, no obstante, en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enagenacion de las acciones depositadas mientras no se levante el depósito por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 23. Respecto de las acciones que se depositen como garantia de contratos, se observará tambien el órden de anotar su depósito y condiciones segun lo convenido en aquellos, abonándose los dividendos á la persona que en las mismas condiciones se exprese, ó al dueño de las acciones si no hubiese otra persona acreedora, todo sin hacer variacion en las cuentas abiertas mientras no haya una formal trasmision de propiedad de las acciones.

Art. 24. Para el cobro de los intereses y dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion bastará la presentacion por persona conocida de los extractos de inscripcion de las mismas en la caja del establecimiento.

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DESCUENTOS.



Art. 25. El Banco admitirá á descuento hasta la cantidad que la Junta de gobierno hubiere señalado con este objeto, las letras y pagarés de comercio cuyo plazo no exceda de 90 dias.

Art. 26. Para los efectos del descuento, se considerarán como de conocido abono todas aquellas firmas que por acuerdo de la Junta de gobierno estén comprendidas en la lista ó registro de las firmas admitidas al descuento á que se refiere el párrafo cuarto del artículo 24 de los estatutos.

Art. 27. La persona que sin hallarse comprendida en la lista citada en el artículo anterior pretendiese que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, deberá dirigirse al Director gerente de este con una comunicacion en que conste:

1.º La firma del demandante, ó la de los socios autorizados para usarla si se tratase de una razon social.

2.º La clase de comercio ó industria á que se dedique.

3.º Su domicilio.

Y 4.º La indicacion de dos ó tres personas que puedan informar acerca de su responsabilidad ó solvencia.

Art. 28. Cuando se presente al descuento alguna letra ó pagaré en que solo una de las firmas esté comprendida en la lista á que se contrae el art. 26, pero que tenga otra que mereciera entera confianza, ó se dieran tales garantias que á juicio de la comision permanente aseguren completamente la realizacion del efecto, podrá

admitirse sin perjuicio de dar cuenta á la Junta de gobierno. Esta acordará si procede únicamente la aprobacion del descuento, ó si ha de tomarse nota de la firma en el libro ó registro, reconociéndole un crédito, bien sea á la firma por sí sola, ó acompañada de los valores que se ofrezcan como aumento de garantía. El Banco tiene sobre estos valores los mismos derechos que el art. 12 de los estatutos le concede en las operaciones de préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno, al formar la lista á que aluden los artículos anteriores, tendrá en cuenta el capital del Banco para señalar el crédito que por obligaciones *directas* ó *indirectas* puede concederse á cada firma, y la Comision permanente nunca podrá traspasar este límite.

Art. 30. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun cuando contuviesen tres firmas abonadas en el Banco:

1.º Si en la forma de su extension no estuviesen arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.

2.º Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha ó con fórmula diferente de la que segun derecho traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.

3.º Si se presentasen sospechas de ser valores de cohesion creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 31. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, segun se hubiese fijado por la Junta de gobierno y se hallará anunciado al público.

Art. 32. Por ninguna consideracion se dispensará el premio del descuento, aun cuando solo falte que trascurrir un dia para el vencimiento de la letra ó pagaré.

Art. 33. El registro ó lista de las firmas admisibles al descuento se revisará, siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, á juicio de la Junta de gobierno, y una vez al año cuando menos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS GIROS.

Art. 34. La Junta de gobierno acordará la forma, límites y precauciones de las operaciones del giro.

Art. 35. El Banco no tomará letras que excedan de 90 dias fecha, á contar desde el en que las adquiriera.

Art. 36. Las letras han de reunir todas las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 37. Las letras que acepte el Banco lo serán precisamente en nombre de este por el Director gerente.

SECCION TERCERA.

DE LOS PRÉSTAMOS.

Art. 38. En ningun caso y bajo ningun pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en el art. 10 de los estatutos.

Art. 39. La Junta de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse á préstamo á una sola persona ó sociedad, y á ella se sujetará la Comision permanente en estas operaciones, sin consideracion á las garantías que se ofrezcan.

Art. 40. La valoracion de las garantías se hará por la Junta de gobierno.

Art. 41. De las cantidades dadas por el Banco en clase de préstamos suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés extendidos en la forma prevenida en el art. 563 del Código de Comercio, y en los cuales se hará tambien referencia al art. 12 de los estatutos.

Art. 42. El interés correspondiente á cada préstamo, se pagará al tiempo de recibirse este, y los firmantes de la obligacion no podrán exigir reintegro alguno de interés aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó una parte de la cantidad prestada.

SECCION CUARTA,

DE LAS CUENTAS CORRIENTES Y COBRANZAS.

Art. 43. El Banco podrá abrir cuenta corriente á las personas ó compañías que lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones que señale la Junta de gobierno.

Art. 44. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 45. Solo se recibirán en cuentas corrientes billetes del Banco y moneda corriente de oro y plata.

Art. 46. No bajará de 10.000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 1.000 cada una de las demás.

Art. 47. Los efectos á cobrar, sea el que quiera su plazo, solo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 48. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 49. Siempre que se halle algun obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá oportunamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 50. Los que expidan libranzas contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el mismo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 51. Las personas ó sociedades admitidas á tener cuenta abierta en el Banco recibirán del Director gerente un cuaderno en cuyo *debe* pondrán los interesados todas las partidas de que dispon-

gan contra el establecimiento, y la persona encargada por esta sentará al *crédito* todas las que entreguen; tambien recibirán los interesados un libro con los impresos en que se han de extender las órdenes á cargo del Banco para disponer de los fondos que tenga en el mismo por razon de su cuenta corriente, y de cuyas dos matrices conservará una el establecimiento para asegurarse de la legitimidad de aquellos, sin perjuicio de lo demás que al efecto acuerde la Junta de gobierno.

Art. 52. El Banco no será responsable de las consecuencias del extravío ó sustracción de los talones de cuentas corrientes que sufran los interesados por ser documentos al portador.

Art. 53. Ningun talon será espedido por cantidad menor de 500 reales, á no ser por saldo de cuentas.

Art. 54. La Junta de gobierno determinará, segun las circunstancias, las condiciones y formalidades con que el Banco haya de encargarse de ejecutar cobranzas.

SECCION QUINTA.

DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 55. El Banco admitirá depósitos voluntarios en moneda corriente de oro, plata y billetes.

Art. 56. Estos depósitos se constituirán en los términos que los interesados y el Banco convinieren, dándose á los imponentes para su resguardo recibo firmado por el Director gerente y el Cajero, en que consten las cantidades entregadas y las condiciones con que lo hayan sido.

Art. 57. El Banco recibirá en depósito de custodia:

1.º Monedas españolas á condicion de conservar las mismas que se entregan.

2.º Monedas extranjeras.

- 3.º Barras de oro y plata.
- 4.º Alhajas preciosas.
- 5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.
- 6.º Acciones admitidas á contratacion en las Bolsas de compañías ó sociedades legalmente constituidas. La Junta de gobierno del Banco podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente.

Art. 58. La constitucion de estos depósitos se hará presentando al Banco los efectos con su correspondiente factura firmada por el interesado, en que manifestará el valor de los efectos; y si el Banco no le encontrase conforme, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que haya estado en error.

Art. 59. Los depósitos en custodia se harán bajo cubierta y precinto, espresando encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de las personas que los constituyen y la fecha, estampándose tambien el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 60. El depósito no escederá de seis meses, y espirado este término se considerará renovado por igual periodo.

Art. 61. El Banco entregará al depositante un recibo firmado por el Director gerente y Cajero, que espresará los objetos depositados, su valor, condiciones con que se verifique el depósito y fecha en que se constituye.

Art. 62. Se llevarán para todos los depósitos los registros correspondientes, en donde conste el número de orden de los mismos, la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del depoeitante, la fecha del depósito y condiciones con que se hubiese constituido.

Art. 63. Los depósitos comunes serán gratuitos: por los de custodia podrá el Banco exigir la retribucion que acuerde la Junta de gobierno, segun su clase; y aunque éstos se retiren antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reintegro alguno de la cantidad percibida por su custodia.

CAPITULO III.

De los billetes.

Art. 64. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por series con numeracion correlativa cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie será acordada por la Junta de gobierno dentro de los límites de 5 á 200 duros. Mientras no se proceda á la renovacion completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan seguirán la numeracion de menor á mayor, sin alterarse este orden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 65. Llevarán los billetes la firma del Comisario Régio, del Director gerente, del Cajero, y además la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros. Su confeccion se hará con todas las garantías y contraseñas que se juzguen convenientes para precaver la falsificacion.

Art. 66. Todas las emisiones de billetes, para las cuales precederá siempre acuerdo de la Junta de gobierno, constará en un libro especial, que estará á cargo del Secretario, en el cual se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando todos los asientos el Comisario Régio, el Director gerente y el Secretario. Tambien se llevará cuenta y razon del papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso: la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia del Comisario Régio y de la comision permanente, estendiéndose la correspondiente acta.

Art. 67. Confeccionados que sean los billetes, se harán los asientos correspondientes en la Teneduría de libros, y pasarán aquellos á la Caja como efectivo para la circulacion.

Art. 68. El Banco recojerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente

los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno.

Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con dos llaves diferentes, que tendrán el Comisario Régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que, á propuesta del Director gerente, fijará la Junta de gobierno.

Art. 69. Las inutilizaciones ó quema de los billetes retirados de la circulacion se verificarán con la concurrencia, cuando menos del Comisario Régio, Director gerente y Comision inspectora. Antes de proceder á la operacion se compulsarán los números de los billetes con sus correspondientes facturas; y estando estas conformes, se rubricarán por los asistentes al acto y entregarán al Secretario para que las custodie en el Archivo: en seguida se quemarán dichos billetes y se extenderá la debida acta.

Art. 70. Las planchas, papel y demás utensilios ó efectos que sirven para la confeccion de billetes se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes que tendrán en su poder el Comisario Régio, Director gerente y Secretario del Banco.

Art. 71. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista por la Caja del establecimiento, que estará abierta para el público todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán los ingresos, los pagos y reembolsos de billetes para dar principio á la formalizacion de las operaciones ejecutadas. Si por causa de la estacion ú otra extraordinaria conviniese alterar las horas del despacho al público, lo acordará la Junta de gobierno, sin exceder aquel nunca de cuatro horas, y anunciándolo con la conveniente anticipacion.

CAPITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 72. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Oviedo, el Secretario formará la lista de los accionistas que segun el art. 39 de los estatutos tienen derecho de asistencia en la junta general; y aprobada por la Junta de gobierno, se fijará en la portería del Banco.

Las acciones depositadas en garantía, si llegan al número exigido, dan derecho de asistencia; pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 73. Ocho dias antes de la celebracion de la junta general ordinaria se darán por la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas, y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijarán, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 74. En el propio término, y hasta que principie la junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la conveniente autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 75. Los accionistas que despues de haber recibido papeleta de asistencia hubiesen enagenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 76. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general se considerará esta legalmente constituida si hubiese concurrido el número de accionistas fijado en el párrafo primero del art. 38 de los estatutos. En otro caso se levantará la sesion, y procederá segun previene el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 77. Los accionistas podrán exponer sobre los extremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas ó informadas por

la Junta de gobierno lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra, y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta, haciendo guardar la compostura y órden debidos.

Art. 78. Sobre cada uno de los puntos sometidos á discusion solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, además de los individuos de la Junta de gobierno, á quienes se concederá la palabra siempre que la pidan para dar explicaciones sobre el asunto que se controvierta. El Presidente, sin embargo, podrá en cualquier estado de la discusion consultar á la junta general si cree el asunto suficientemente discutido; y acordándose afirmativamente, se procederá á la votacion, ó si esta fuere innecesaria se dará por terminado el asunto.

Art. 79. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el art. 44 de los estatutos pueden hacer los accionistas se formularán por escrito para que, examinadas por la Junta de gobierno, sean informadas por ella en la próxima junta si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictámen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 80. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco, y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 81. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de eleccion de personas.

Art. 82. Las votaciones públicas se verificarán por el método ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando *si* ó *no* cada individuo á medida que sea llamado por la lista que leerá el Secretario, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento.

Art. 83. Cuando hubiere duda sobre la aprobacion ó desaprobacion en la votacion ordinaria, el Presidente nombrará un individuo

de la Junta de gobierno y otro de los asistentes á la general para que hagan el recuento, el uno de los que estén en pié y el otro de los sentados; y si cuando se trate de eleccion de personas no resultase mayoría á favor de una de ellas, se repetirá la votacion entre los tres que hayan obtenido mas votos para el cargo de que se trate, y quedará elegida la que resulte con mayor número de sufragios: en caso de empate la que tenga mas acciones, y en igualdad de estas la persona de mayor edad.

Art. 84. El órden de precedencia en la Junta de gobierno entre las personas elegidas á un tiempo para Vocales ó suplentes de la misma se determinará por el mayor número de votos obtenidos; y siendo este igual, por el sistema establecido para el caso de empate en el articulo anterior.

Art. 85. Cuando la votacion no versase sobre eleccion de personas y resultase empate, lo decidirá el Presidente.

Art. 86. La votacion se repetirá siempre que del escrutinio resultasen mas votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 87. Llenado el objeto de la junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los sócios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea, se rubricará por el Presidente, dos individuos de la Junta de gobierno y otros dos de los asistentes, declarando el Presidente cerrada la sesion.

Art. 88. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.º del reglamento.

Art. 89. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario Régio ó de la persona que deba sustituirle, segun las Reales disposiciones vigentes.

Art. 90. No podrán tratarse en la junta general extraordinaria otros asuntos que los que hubiesen motivado la convocatoria, y el

acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voto.

CAPITULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 91. Las sesiones de la Junta de gobierno principiaron despues de la hora fijada para las mismas, asi que se halle reunida la mayoría de sus individuos presentes en Oviedo.

Art. 92. El Comisario Régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno, y á falta de este el Vocal mas inmediato á dicho turno, declararán abierta la sesion: el Secretario leerá el acta de la anterior; y aprobada, el Director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, exponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen conveniente, y ocupándose en seguida la Junta de los demás asuntos de su atribucion.

Art. 93. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ella, ó que cualquiera de sus Vocales pidiese la votacion secreta, á la cual se procederá por medio de papeletas.

Art. 94. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa. En caso de empate, lo decidirá el Presidente si no se tratase de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á lo prevenido en el art. 83.

Art. 95. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo particular por escrito que se insertará en el acta.

Art. 96. Los acuerdos de la Junta de gobierno se consignarán en un libro especial de actas de la misma, suscritos por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos exigidos por el art. 6.º

Art. 97. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciese, se le descontarán cada vez 100 rs. de la retribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato, y aplicándose á los objetos que determine la misma Junta.

Art. 98. Si algun individuo de esta faltase á seis juntas seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 99. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó hacer suspension de pagos.

Art. 100. La Comision permanente se reunirá cuando menos tres veces á la semana, y sus resoluciones se extenderán en el libro de actas que con este fin llevará el Secretario.

Art. 101. Uno de los individuos de esta Comision asistirá diariamente, en representacion de la misma y por el turno que entre sí establezcan, á las oficinas del Banco para el desempeño de las atribuciones que establece el art. 28 de los estatutos, y ejercer la inspeccion que corresponde á la misma Comision.

Art. 102. El representante de ella recibirá, por medio del Director gerente, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, de que dará conocimiento á la Comision, y con el informe de esta serán trasmitidas á la Junta de gobierno; exigirá una nota firmada por el Director gerente y el Cajero del resultado que ofrezca el arqueo de la caja diaria, y además conservará una de las cuatro llaves de la Caja general.

CAPITULO VI.

Del Director gerente.

Art. 103. Al Director gerente, como Jefe inmediato del establecimiento, le corresponde atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndole á la aprobacion de la Junta de gobierno, y la plantilla de las oficinas de Caja y contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves reservadas de efectos y de la cartera.

Art. 104. El Director gerente presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 105. Será responsable el Director gerente de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus facultades haya establecido la Junta de gobierno.

Art. 106. El Director gerente podrá suspender, dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquier empleado del Banco que falte á sus respectivos deberes.

Art. 107. En caso de enfermedad ó ausencia precisa, deberá el Director gerente nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 108. El sueldo del Director gerente le fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VI.

De la cartera del Banco.

Art. 109. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el orden y separacion debidos tendrán ingreso:

1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2.º Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo.

3.º Las letras sobre la Peninsula y el extranjero que el Banco tome.

Art. 110. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con cuatro llaves, que se distribuirán entre el Director gerente, el individuo de turno de la Comision permanente, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 111. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan sido negociados en Oviedo.

Art. 112. La Secretaría pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

Art. 113. Los arqueos de la cartera se efectuarán en los mismos dias que los de la Caja del Banco, y además siempre que el Director gerente ó la Comision inspectora permanente lo dispongan.

CAPITULO VIII.

De la Caja y de los arqueos.

Art. 114. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Exceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la Caja el dia antes del de su vencimiento los que sean á cobrar en Oviedo.

Art. 115. La Caja se dividirá en tres secciones, que serán: caja reservada, caja corriente ó diaria y caja de efectos en depósito. En la caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario á juicio del Director gerente, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco. Esta caja y la de efectos tendrán cada una cuatro llaves, distribuidas entre el Director gerente, el individuo de turno de la Comision permanente, el Cajero y Tenedor de libros.

Art. 116. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las cajas respectivas; y en el caso de impedírsele otras ocupaciones mas perentorias, eligirá cada uno bajo su propia responsabilidad entre los empleados que estén á sus órdenes el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 117. En ningun caso y bajo ningun pretexto podrán ser legalmente abiertas las cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ellas operacion alguna sin la concurrencia de los respectivos claveros. Una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán sus ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las cajas se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna extraña, excepto los mozos de carga cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 118. Cada semana, en el dia y hora designados por el Comisario Régio, y en el último dia de cada semestre despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, cuyo resultado presenciarán el mismo Comisario Régio, la Comision inspectora, el Secretario y los claveros.

Art. 119. El resultado del arqueo se consignará en un acta extendida en un libro especial, la cual firmarán el Director gerente, el individuo de turno de la Comision inspectora y el Secretario, y autorizarán con su V.º B.º los demás concurrentes.

Art. 120. El libro en que se extiendan las actas de los arqueos estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 121. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará. Tendrá además una de las cuatro llaves de la Caja reservada y de la de efectos en depósito.

Art. 122. Todo cobro ó pago que se verifique por la Caja debe autorizarlo por escrito el Director gerente, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 123. Despues de cerrado el despacho público, y terminadas las operaciones del dia, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los fondos existentes en la reservada para que comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros, y autorizado con su firma, si lo hallase conforme, se pase al Director gerente.

Art. 124. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al dia.

Art. 125. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 126. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 127. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias ó enfermedades.

CAPITULO IX.

Del Tenedor de libros.

Art. 128. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de Contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á la misma.

Art. 129. Tendrá á su cargo:

- 1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon.
- 2.º El exámen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.
- 3.º La formacion de estados, balance y relacion de contabilidad.
- 4.º Adoptará las medidas oportunas para establecer el órden de la cuenta en todos sus ramos con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.
- 5.º Redactará los asientos del diario, haciendo que consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda conocer y comprobar la situacion de todas las cuentas del Banco.

6.º Cuidará de que todos los libros de la seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus fólíos por el Comisario Régio.

Y 7.º Desempeñará las demás obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento al Tenedor de libros.

Art. 130. En ausencias y enfermedades del Tenedor de libros, le sustituirá la persona que proponga el Director gerente y nombre la Junta de gobierno.

CAPITULO X.

Del Secretario.

Art. 131. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y en las de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas debe extender.

Asistirá á los arqueos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y ejercerá y cumplirá las demás obligaciones de que tratan los diferentes artículos de este reglamento que al mismo se refieren.

Art. 132. La Secretaria tendrá á su cargo el Archivo en donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia.

Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes, y de los extractos de inscripcion, y de la impresion de los talones, y de la constitucion de los depósitos, y llevará los libros de que trata el art. 1.º de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes; los de calificacion de firmas, correspondencia y demás necesarios para el servicio de la Secretaria.

Art. 133. El Secretario, en los casos de ausencia ó enfermedad, será sustituido por la persona que nombre la Junta de gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 134. De los beneficios liquidos de cada balance podrá separarse, despues de constituido el fondo de reserva que el Banco debe tener con arreglo á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 28 de Enero de 1856, el 1 por 100 para formar otro fondo con que compensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias, y para otros gastos de interés del mismo establecimiento, todo á juicio y por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 135. No se podrá introducir alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la Junta general de accionistas, y lo apruebe el Gobierno de S. M., prévia consulta del Consejo de Estado.

Madrid 7 de Febrero de 1864.

S. M. la Reina (q. D. g.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Oviedo.==Trúpita.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente.—Vengo en nombrar Comisario Régio del Banco de Oviedo á D. Pedro Armada Valdés, Conde de Canalejas, oficial tercero, Jefe de Administracion, cesante, de la Direccion general de Ultramar. (1)—Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, —Juan B. Trúpita.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta Gestora del indicado Banco y demás efectos correspondientes.—Lo que traslado á Vds. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á Vds. muchos años. Oviedo 9 de Febrero de 1864.—F. A. Pardiñas.—Sres. de la Comision Gestora del Banco de Oviedo.

(1) El Sr. Armada Valdés falleció en Valencia sin tomar posesion de su destino, el dia 10 del mes de mayo.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Comisario Régio del Banco de Oviedo disfrute por via de remuneracion el sueldo anual de veinte y seis mil reales que satisfará el referido establecimiento. De Real orden lo digo á Vds. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á Vds. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1864.—Trúpita.—Sres. de la Comision Gestora del Banco de Oviedo.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio con fecha 3 del actual, remitiendo certificaciones del acta de arqueo practicado por V. S. en las Cajas del Banco de esa Ciudad, con asistencia del Contador de Hacienda pública encargada accidentalmente de la Comisaria Régia de dicho establecimiento y de la Comision Gestora del mismo: y en su vista, resultando que se han realizado en metálico los cuatro millones de reales, equivalentes á las dos mil acciones de á dos mil reales cada una, segun lo prevenido en el Real Decreto de concesion de cinco de Febrero último, en el plazo prefijado en el artículo 5.º de la Ley de 25 de Enero de 1856, y que su existencia ha sido comprobada con las solemnidades debi-

das, S. M. se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Oviedo, autorizándole para que desde luego pueda dar principio á las operaciones propias de su instituto, y disponiendo, que esta resolución se publique en la Gaceta.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comisión Gestora del referido Banco y demás efectos correspondientes. Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 13 de Mayo de 1864.—Francisco Rubio.—Sres. individuos de la Comisión Gestora del Banco de esta Capital.

BANCO DE OVIEDO

- Antonio Herrero
Antonio Herrero
D. Restituto Gonzalez de la Mata, administrador de la
Credito Vasco de Bilbao
Guillermo Martinez Acoitia
Tiburcio M. de Bascosochas
Sebastian de Aguillos
Casimiro Dominguez Gil
Sres. Jover y P. Herrero
Ignacio Herrero
Pedro Masaveu
Ramon Martinez Valdes
José Flores
Manuel Riera
Francisco Lacort
José Gonzalez Diaz
José Galceran
José Rodriguez Maribon
Manuel Solis de la Torre

LISTA
DE LOS SEÑORES SÓCIOS FUNDADORES
DEL
BANCO DE OVIEDO.

- D. Restituto Gonzalez de la Mata, administrador de la
«Crédito Vasco de Bilbao.»
Guillermo Martinez Azcoitia.
Tiburcio M.^a de Recacoechea.
Sebastian de Equillor.
Casimiro Dominguez Gil.
Sres. Jover y P. Herrero.
Ignacio Herrero.
Pedro Masaveu.
Ramon Martinez Valdés.
José Florez.
Manuel Riera.
Francisco Lacazette.
José Gonzalez Diaz.
José Galcerán.
José Rodríguez Maribona.
Manuel Solis de la Torre.

D. Antonio Alvarez y Garcia.

Tróximo Collar.

Grato Collar.

José María Pedrosa.

Tomás Cano.

Fidel Ramon Piedra.

Ramon Gonzalez Diaz.

Eladio Gutierrez.

Fausto Eduardo Agosti.

Felipe Suarez Vigil.

Aniceto Herrero.

Antonio Herrero.

Francisco Antonio de Torre.

Dámaso Bances.

Ramon Gonzalez Longoria.

Sres. Herrera hermanos y Pineda.

D. Benito Gonzalez Diaz.

Mariano Alvarez.

José Gomez.

Plácido Alvarez Builla.

Bonifacio Lopez.

Sres. Lacazette y Alvarez.

D. Luis Maria Fortuny.

Crescencio de Zaldua.

Manuel Fernandez Caicoya.

Sres. Coll y Robés.

D. Manuel Alvarez de la Campa.

José Ramon Menendez.

Ramon Gonzalez Granda.

D. José Fernandez Cardin.

Ramon Lopez.

Juan Ruiz.

José Braulio Gonzalez Mori.

Juan José Cano.

Gabriel Heim.

Juan Aleson.

José Benito Rodriguez de la Flor.

José Longoria Carvajal.

Baltasar Gonzalez Campomanes.

José Alvarez de la Biesca.

José Argüelles.

Vicente Velarde.

Guillermo Biesca Suarez.

Francisco Acebal.

Juan Maria Acebal.

Faustino Garcia Roel.

Cándido Lueso.

Estéban del Busto.

José Tamargo.

Lino Palacios.

Faustino Prieto Blanco.

SEÑOR COMISARIO REGIO.

D.

SRES. VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

D. Ignacio Herrero.

Pedro Masaveu.

D. Ramon Gonzalez Diaz.
José Gomez.
Eladio Gutierrez.
Tomás Cano.
Antonio Alvarez y Garcia.
Manuel Riera.

SRES. SUPLENTES.

D. Plácido Alvarez Builla.
Fidel Ramon Piedra.
José Galcerán.

SEÑOR DIRECTOR GERENTE.

D. Fausto Eduardo Agosti: (fué individuo de la Junta de Gobierno.)

SECRETARIO.

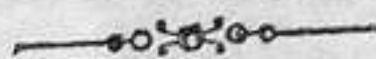
D. Tróximo Collar.

TENEDOR DE LIBROS.

D. Nicasio Vaamonde.

CAJERO.

D. Manuel Gomez y Calderon.



D. Ramon Gonzalez Diaz

José Gomez

Estadio Gutierrez

Tomás Cano

Antonio Alvarez y Garcia

Manuel Riera

SEÑOR SUPLENTE

D. Plácido Alvarez Bulla

Fidel Ramon Piedra

José Galcerán

SEÑOR DIRECTOR GERENTE

D. Fernando Eduardo Agosti: (no individuo de la Junta de Gobierno)

SECRETARIO

D. Trifun Coltar

TENEDOR DE LIBROS

D. Nicasio Varnonde

GALERO

D. Manuel Gomez y Galceran

COMISIONES DE LA JUNTA DE LA ASOCIACION